

Informe secretarial.

Noviembre 17 de 2022. A despacho, de la señora Juez, informando que la SOCIEDAD AGROGANADERA MP S.A.S. "AMP SAS", allegó memorial solicitando aplazamiento de la Audiencia programada para el día de hoy, a las 10:30 a.m., toda vez que el señor Ingeniero Jorge Adriano Suarez Angulo, perito que rindió el Avalúo presentado por la mencionada Sociedad, no puede asistir a la diligencia, por muerte del padre de su señora esposa en el día de ayer 16 de noviembre de 2022, anexa el Acta de Defunción.

Advertir que el año para proferir la Decisión, en el presente proceso vence el 22 de febrero de 2023.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 1155
Rad. Juzgado: 17380311200220210002700

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, dentro del presente proceso de **EXPROPIACIÓN** promovido por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI"** antes **INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES "INCO"** en contra de la 1) **SOCIEDAD AGROGANADERA MP S.A.S. "AMP SAS"**, 2) **SOCIEDAD INTECONEXIÓN ELÉCTRICA S.A.** y la 3) **SOCIEDAD HOCOLS S.A.**, se hacen los siguientes ordenamientos:

1.-) Vista la constancia secretarial, se ordena **AGREGAR** al presente proceso, el memorial allegado por la SOCIEDAD AGROGANADERA MP S.A.S. "AMP SAS", por medio del cual solicita aplazamiento de la Audiencia fijada para el día de hoy, noviembre 17 de 2022 a las 10:30 a.m., por motivo de la muerte del papá de su señora esposa.

2.-) ACCEDER a la solicitud de aplazamiento de audiencia del Art. 399 numeral 7º del C.G.P., presentada por la apoderada judicial de la parte demandada.

3.-) En virtud a que el año para proferir la Sentencia en el presente proceso vence el día 22 de febrero de 2023, se hace necesario **PRORROGAR** por una sola vez y por periodo de seis (06) meses, el término para resolver la presente demanda, por la razón expuesta, término que comenzará a contabilizarse una vez se encuentre vencido el término inicial de que trata el artículo 121 del C.G.P, es decir, a partir del 23 de febrero de 2023 finalizando el 22 de agosto de 2023.

4.-) Teniendo en cuenta la discrepancia surgida con respecto al avalúo de la franja de terreno a expropiar se hace necesario decretar una prueba de oficio de conformidad con el Art. 170 del C.G.P., para tal fin, este despacho designa al Perito **JOSÉ FERNANDO BETANCOURT RAMIREZ** quien deberá tener en cuenta al momento de elaborar el avalúo de la franja de terreno a expropiar ciertos parámetros que influyan en la determinación del valor comercial los siguientes:

- (i) la reglamentación urbanística municipal o distrital vigente al momento de la realización del avalúo; **para el año 2019** fecha de elaboración del dictamen pericial aportado por la entidad demandante.
- (ii) la destinación económica del bien;
- (iii) la estratificación socioeconómica del mismo.

Adicionalmente, se deben tener en cuenta las características especiales del bien como son:

- (i) los aspectos físicos tales como área, ubicación, topográfica y forma;
- (ii) las clases de suelo donde se ubica el predio, pues no es lo mismo que esté localizado en zona urbana, rural, de expansión urbana, suburbano o de protección, para ello se debe tener presente el acuerdo que adopta el Plan de Ordenamiento Territorial municipal o distrital que define dicha clasificación;
- (iii) las normas urbanísticas vigentes para las zonas o el predio;
- (iv) los tipos de construcciones en la zona;
- (v) la dotación de redes primarias, secundarias y acometidas de servicios Públicos domiciliarios, así como la infraestructura vial y de transporte;
- (vi) Las construcciones, las obras complementarias existentes y los cultivos.
- (vii) Deberá indicar que método o métodos empleo de comparación o de mercado, el de renta o capitalización por ingresos, o el de costos de reposición o el residual.

Lo anterior supone como deber del perito clasificar, anexar a su experticia la prueba de cada una de ellas para indicar el fundamento claro a partir del cual llegó a su conclusión.

Igualmente, el perito deberá tener en cuenta los puntos traídos como objeción efectuado por la parte demandada al dictamen inicial.

Para ello se le concede el término de UN (1) Mes.

4.-) De conformidad con el Artículo 230 del C.G.P., se le fijan como honorarios provisionales y gastos la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS** (\$4.000.000), consignados a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 173802031002 a cargo de la parte demandante y demandada, cada una en un 50%, para lo cual se les concederá el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

5.-) SE FIJA como nueva fecha y hora para audiencia del Art. 399 numeral 7º del C.G.P, el día **MARTES NUEVE (09) DE MAYO DE 2023 A LAS 9:00 A.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO LA DORADA – CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto y/o providencia anterior se notificó por Estado No. 110 Hoy 24 de noviembre de 2022</p>  <p>MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA Secretaria</p>
--